

**GOMEZ DE OLIVERA JORGE RUBENC/
FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.
S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES
Exp N°: 69688 Jz 1
Reg. Sent. Int:: 123
Folio Sent. Int: 170**

Lomas de Zamora, 22 de mayo de 2012 .-

**AUTOS Y VISTOS:
CONSIDERANDO:**

I) Se agravia la demandada del decisorio de fojas 63/68, en virtud de la desestimación de las excepciones de prescripción, por entender que la resolución en crisis otorga operatividad a un plazo de prescripción liberatoria absolutamente ajeno al aplicable a la cuestión que es materia de litis.-

II) En autos, el a-quo resuelve que la norma aplicable al caso es la Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24.240), por entender que existe una relación de consumo que vincula a las partes en los términos de la ley citada; por lo que sostuvo que el plazo prescriptivo aplicable a los presentes es el trienal previsto en el art. 50 de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361).

Analizada la cuestión traída a decisión, hemos de anticipar que las quejas esgrimidas no harán de recibir favorable recepción.

Al respecto cabe destacar que el art.1 del plexo en examen define qué se entiende por consumidor, a la vez que extiende dicho concepto a los usuarios, remarcando que se trata de personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) la adquisición o locación de cosas muebles; b) la prestación de servicios; c) la adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas.

La demandada es una compañía de seguros que se dedica a la oferta de seguros en los términos de la ley que regula la actividad -Ley

17.418-, y como la normativa de defensa del consumidor no limita ni distingue la naturaleza del servicio, el caso de marras queda alcanzado por las previsiones de la ley 24.240. La relación encuadra en la descripción del art. 1 de la mentada ley.

No cabe duda que la demandada es una "proveedora" de un servicio: el seguro. Su actividad encuadra en las previsiones del art. 2 del régimen consumerista, pues participa en la oferta de bienes y servicios en el mercado y al público indeterminado. La actividad aseguradora se encuentra alcanzada por las premisas del artículo mencionado. Por otra parte, no están expresamente excluidas en el segundo párrafo.

Tampoco hay duda que el asegurado es un usuario o consumidor, por ello goza de una mayor protección como consecuencia de ser parte de una relación de consumo en virtud del régimen tuitivo aplicable.

Es desacertada cualquier interpretación que condicione o supedite la aplicación de la ley 24.240 al hecho de que una ley especial -como la Ley de Seguros- prevea mecanismos de protección para el consumidor.

Recordemos que la ley 24.240 desde el enfoque imperativo de un plexo de orden público (art. 65), impone la aplicación de sus normas por parte de los órganos judiciales.

III- En este punto es donde cabe hacer algunas precisiones sobre el orden público.

En general, puede decirse que hoy el orden público se identifica con lo que interesa al orden social, o a las instituciones fundamentales del Estado.

Sobre el particular, el maestro Guillermo A Borda sostiene que una cuestión es de orden público, cuando responde a un interés general colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular. Por eso, las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas (Guillermo A. Borda, "Tratado de Derecho Civil-Parte General I", Ed. Perrot, pag. 77).

Las leyes de orden público son irrenunciables, resultan aplicables de

oficio por los jueces y acarrear la nulidad de las convenciones particulares que pretendan dejar sin efecto lo establecido por una norma de tal naturaleza (SCBA, I 1985 S 26-5-2005, Juez Soria (SD), Carátula: "Gaspes, Juan M. y ot. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Ley 11761, Mag.votantes: Soria - de Lázzari - Negri - Pettigiani - Roncoroni - Kogan - Dominguez - Natielo - Celesia).

IV- Como surge del art. 42 de la Constitución Nacional, el consumidor y/o usuario es protegido en sus derechos patrimoniales y la ley 24.240 asume este enfoque y le reconoce una serie de acciones que aquél puede ejercitar a fin de mantener incólumes sus derechos frente al proveedor. La normativa consumerista contiene un esquema de responsabilidad civil propio que prevalece sobre el previsto en el derecho común, aunque no excluye su aplicación y en diversos aspectos se complementa con él (esta Sala I, in re "Gomez Manuel Agustin c/ MAPFRE Argentina Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios", C 68838, RSD 188, 15/11/11).

Es que el estatuto del consumidor es un sistema, en cuanto conforma un todo ordenado e interrelacionado, para la realización de un determinado objeto: la justicia correctiva a favor del consumidor (Cfr. Nicolau, N., La tensión entre el sistema y el microsistema en el derecho privado, en Trabajos del Centro N° 2, publicación del Centro de Investigaciones de Derecho Civil, Fac. de Derecho, U.N.R., Rosario, 1997, p. 79).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en el fallo "Vega Perez c. Coll") ha ratificado la aplicación de la ley 24.240 al contrato de seguro.

En consecuencia, no existen motivos para apartarse de lo resuelto por el señor magistrado de anterior grado, en relación a la aplicabilidad de la ley de defensa del consumidor al caso en análisis. En razón de lo expuesto, se desestiman los agravios deducidos al respecto.-

POR ELLO, confírmase el decisorio de fs. 63/68. Costas de alzada



en el orden causado (art. 68 del C.P.C.C). Reg. Dev..

NORBERTO HORACIO BASILE
JUEZ

CARLOS RICARDO IGOLDI
JUEZ

SEBASTIAN C. A. SALAS
AUXILIAR LETRADO